

EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS Y LA ACEQUIA DE ROVELLA*

CARLOTA DE RAMÓN SOBRINO

TULA JUANES ARNAL

ANA CREMADES BERTÓ

VANESSA SERRANO FERRANDIS

TERESA GIORGETA BLASCO

SARA SEGARRA ORTIZ

CELIA GINER GIMÉNEZ

Estudiantes de grado en derecho. Universitat de Valencia

SUMARIO:

| | |
|--|-----------|
| EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS Y LA ACEQUIA DE ROVELLA | 57 |
| I. Historia..... | 59 |
| II. Funcionamiento | 59 |
| III. Las fuentes del derecho del tribunal de las aguas..... | 61 |
| IV. La jurisdicción del tribunal de las aguas: sus elementos..... | 62 |
| 1. El territorio..... | 62 |
| 2. Los sujetos..... | 63 |
| A) Las personas físicas..... | 63 |
| B) Las personas jurídicas | 64 |
| C) Terceras personas | 64 |
| 3. La jurisdicción propiamente dicha (sus potestades)..... | 64 |
| A) La potestad de juzgar (proceso declarativo)..... | 64 |
| B) La potestad de hacer ejecutar lo juzgado..... | 65 |
| V. La organización del tribunal de las aguas de valencia | 65 |
| 1. Los Jueces Síndicos | 65 |
| 2. El Presidente del Tribunal de las Aguas | 66 |
| 3. Los Sub-síndicos | 67 |
| 4. Auxiliares y subalternos del Tribunal de las Aguas..... | 67 |
| VI. El proceso ante el Tribunal de las Aguas | 68 |
| 1. Las partes y su capacidad procesal..... | 68 |

* Recibido en fecha 29/03/2013. Aceptada su publicación en fecha 25/05/2013.

| | |
|--|-----------|
| B) Capacidad para ser denunciante | 68 |
| B) Capacidad para ser denunciados | 68 |
| 2. Las partes. La legitimación y la representación. | 69 |
| A) La legitimación. Problemas de su falta | 69 |
| B) La representación en el juicio..... | 69 |
| 3. El juicio oral:..... | 69 |
| A) Ideas generales: | 69 |
| B) La ceremonia de la apertura de la sesión:..... | 69 |
| C) Los llamamientos a las partes, por el Alguacil. – Su orden..... | 70 |
| D) La comparecencia de las partes. Su lugar ante el Tribunal. | 70 |
| E) La Dirección de los debates (Presidente o Vicepresidente):..... | 70 |
| F) La fase de las alegaciones. Su orden..... | 70 |
| G) La reconvencción..... | 70 |
| H) La proposición de prueba. Los documentos | 71 |
| I) La práctica de los distintos medios de prueba: | 71 |
| J) La apreciación de la prueba:..... | 71 |
| K) Las “diligencias para mejor proveer” ordenadas por el Tribunal:..... | 71 |
| L) El fin del juicio. La sentencia y su estudio aparte: | 71 |
| 4. La sentencia..... | 72 |
| A) Elaboración y publicación orales: | 72 |
| B) Especialidades en cuanto a la fundamentación: | 72 |
| C) La protocolización de la sentencia. Su contenido y constancia:..... | 72 |
| D) Momento de la producción de la sentencia y su firmeza: | 73 |
| E) La motivación de las sentencias absolutorias | 73 |
| F) La resolución de los incidentes de nulidad de actuaciones:..... | 73 |
| G) Especies de sentencias | 73 |
| H) La inimpugnabilidad de las Sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia | 73 |
| I) Naturaleza jurídica del proceso ante el Tribunal de las Aguas | 73 |
| VII. Ordenanzas de la acequia de Rovella | 74 |
| De la Comunidad en general | 74 |
| De las obras | 76 |
| Del uso de las aguas | 77 |
| De las tierras y artefactos | 78 |
| De las faltas y de las indemnizaciones y sus penas..... | 78 |
| Por daño en las obras..... | 78 |
| Para el uso del agua | 79 |
| De la junta general..... | 81 |
| Del Sindicato..... | 82 |
| El Jurado de riegos. | 83 |
| Disposiciones generales..... | 83 |
| Disposiciones transitorias..... | 84 |
| Reglamento del Sindicato de la Acequia de Robella. | 84 |
| Del presidente..... | 86 |
| Del tesorero contador | 86 |
| Del secretario..... | 87 |
| Del abogado asesor..... | 87 |
| El síndico acequero | 87 |

| | |
|---|-----------|
| De los atandadores..... | 88 |
| De los guardas | 88 |
| Disposiciones transitorias..... | 89 |
| VIII. Entrevista al asesor jurídico de la acequia de Rovella | 92 |
| IX. Bibliografía | 96 |

I. HISTORIA

El “Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia”, constituye la institución de justicia más antigua de las que existen en estos momentos. Se reúnen cada semana, los jueves en la puerta de la Catedral de Valencia a las 12:00 horas. Esta organización se lleva a cabo desde tiempos de Al-Andalus, Califato de Córdoba, etc. Existen ocho acequias que toman agua del río Túria; por la parte derecha, las de Quart, Benácher y Faitanar, Mislata-Chirivella, Favara y Rovella; y por la izquierda, las de Tormos, Mestalla y Rascanya.

Las comunidades de estas ocho acequias se rigen por las Ordenanzas, que se comenzaron a plasmar por escrito a principios del siglo XVIII. La



Junta administradora y el síndico y presidente de la junta velan por que se cumplan estas ordenanzas, que constituyen las normas por las que quedan todos vinculados. Estos miembros son labradores, conocen sus tierras, las cultivan y deben tener lo que se conoce por la “fama del hombre honrado”. También destaca la figura del Guarda de la acequia, que se encarga de que todo el agua llegue a todos, en su debido turno, y deberá comunicar las infracciones de las que conozca para que sean denunciadas y juzgadas por el Tribunal. Este tribunal está formado por los ocho síndicos de las acequias y presidido por el síndico-presidente.

Las razones por las cuales dicho Tribunal ha seguido funcionando a lo largo de todo el tiempo son:

El tribunal tiene la autoridad de todo el conjunto de las acequias.

Los síndicos han sido elegidos de manera democrática entre los miembros de la comunidad. Por ello siempre se buscan a los miembros más honestos y justos.

A pesar de que sus miembros no son personas formadas jurídicamente, saben a la perfección el derecho que han de aplicar, basado en las Ordenanzas por las que se rigen.

Las sentencias son siempre acatadas, prueba de esto es el respeto que se les tiene.

II. FUNCIONAMIENTO

El funcionamiento del Tribunal es sencillo. La persona que ha sido denunciada por el Guarda de la acequia en cuestión, deberá acudir el siguiente jueves. Si no acude, se le

volverá a citar, pero si no acude dos veces, y tampoco una tercera, se le juzga en rebeldía pudiendo ser condenado.

Los síndicos se sientan en sus respectivos sillones en los que figura el nombre de cada acequia. El Alguacil solicita del presidente la venia para iniciar las citaciones y llama públicamente a los denunciantes de cada acequia para que estos vayan. Se sigue un orden para dicho llamamiento, con el criterio del orden por el que las acequias toman el agua del río.

El guarda expone el caso o presenta al querellante. Los trámites son verbales y en lengua valenciana. El Presidente y miembros del Tribunal pueden hacerle las preguntas necesarias para mejor información del caso y el Tribunal delibera y sentencia. Para garantizar la imparcialidad, en la deliberación no interviene el Síndico de la acequia a la que pertenecen los litigantes; y, también es norma que si el denunciado pertenece a una acequia de la derecha del río, la sentencia la propongan los síndicos de las acequias de la izquierda, o viceversa. No hay abogados, documentos, ni trámites burocráticos que retrasen la justicia. El motivo de las denuncias se trata habitualmente del hurto de agua cuando hay escasez, por la rotura de canales o muros, ‘sorregar’ echando agua en campos vecinos que dañan la cosecha por exceso de ésta, alterar los turnos de riego tomando el agua el día que no procede, tener las acequias sucias, levantar la ‘parada’ cuando un regante está usando de su turno, regar sin solicitud de turno, etc.

También pueden ser juzgados los empleados de las acequias, incluso los síndicos. La jurisdicción se extiende a personas ajenas a las comunidades de regantes que han causado algún perjuicio al sistema de riegos. En caso de no comparecencia, se les puede condenar igualmente, y se puede acudir después a la vía ordinaria presentando la correspondiente demanda civil por los daños y perjuicios causados, aduciendo entre las pruebas la sentencia condenatoria del Tribunal de las Aguas. A pesar de que los tramites del juicio sean orales, la necesidad de dejar una cierta constancia, condujo a un Libro Registro en el que figuran unos pocos datos de cada juicio, como: Acequia donde se produjo el hecho, nombre de denunciado y denunciante, motivo de la denuncia, fallo y fecha.



El Tribunal tiene una doble función: judicial y administrativa. Por costumbre, se utiliza el nombre de Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia para referirse a estas dos funciones mientras que el

nombre de Tribunal de las Aguas se reserva para las funciones judiciales. En realidad son dos órganos distintos pero que actúan el mismo día, lugar y hora, e integrados por las

mismas personas o con una ligera variación: la Acequia de Robella tiene un Síndico-jurado y un Síndico-acequero, y la Acequia de Chirivella no tiene Síndico-jurado. Cuando acaban de ser juzgados los casos denunciados en el marco de la Puerta de los Apóstoles, los síndicos pasan a la vecina Casa-Vestuario para tratar los asuntos comunes; en este caso son nueve los síndicos puesto que se incorpora el representante de Chirivella.

Las características del Tribunal se pueden sintetizar en:

Concentración: no se pueden resolver los conflictos planteados con aplazamientos, de ahí su concentración.

Oralidad: todos los juicios son orales, las presentaciones de las partes, las justificaciones y las preguntas que los síndicos quieran hacer.

Rapidez: es una de las características más importantes, ya que el Tribunal se reúne cada jueves para tratar las infracciones cometidas durante la semana, es decir, desde el jueves anterior. Se establece un plazo de solo 21 días para la demora de los asuntos.

Economía: los síndicos no perciben por su función ninguna prestación, ya que los juicios no ocasionan gastos. El denunciado sí que deberá abonar la parte correspondiente a los gastos de desplazamientos de los Guardas y Alguacil.

III. LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

La fuente legal fundamental vigente, es el **Decreto de 5 de abril de 1932**, el cual confirma “los privilegios y autonomía de jurisdicción del Tribunal de las Aguas”, y le reconoce “facultades de policía y administración” de las aguas de las acequias de la Vega de Valencia. Debemos recordar que los Privilegios otorgados a los acequeros de Valencia por Jaime I de Aragón (años 1239 y 1250) tienen el carácter de leyes, y siguen en vigor en virtud del Decreto de 5 de abril de 1932.

Bajo esos “Privilegios”, la fuente del Derecho más utilizada por el Tribunal son las **Ordenanzas de las Acequias**. Éstas constituyen la fuente de derecho sustancial utilizada en primer lugar por el Tribunal de las Aguas. Se ha concluido que la naturaleza jurídica de las Ordenanzas es que no han sido *ab origine* ni son simples “pactos entre los comuneros”, sino algo superior y que por ello se puede aplicar a terceras personas. Así, las Ordenanzas de las ocho acequias de la Vega de Valencia son normas superiores a simples “pactos”, tal y como la Ley de Aguas y la doctrina coherente con ella han previsto.

La **interpretación de las Ordenanzas por las propias Comunidades y por el Tribunal de las Aguas:** mediante estas normas se suplen lagunas y se da interpretación adecuada a la actualidad a las centenarias Ordenanzas.

La **costumbre** como base del ordenamiento procesal del Tribunal de las Aguas: es la fuente más importante de la actuación del Tribunal. El proceso del Tribunal ha sido cimentado a base de normas jurisprudenciales dictadas y reiteradas por él mismo, las cuales se conservan “por memoria”, dado el principio de oralidad no protocolizada. Esto es, la pura transmisión oral de sus miembros a sus sucesores a lo largo de muchas generaciones.

El Tribunal de las Aguas y el Derecho: el Tribunal de las Aguas, por su propio origen y evolución, no se halla sujeto a las limitaciones que la Ley de Aguas impone a los

<<jurados de riego>> que creaba. El Tribunal de las Aguas entra constantemente al aplicar las Ordenanzas en el terreno del Derecho; ello lo viene haciendo desde tiempo inmemorial, sin suscitar protesta alguna. Así, resalta su propia *auctoritas*, su prestigio, al aplicar las normas existentes o crear él mismo otras, adecuadas a las necesidades jurídica de cada momento. Por otra parte, el Tribunal de las Aguas aplica con frecuencia los principios generales del Derecho.

El Tribunal de las Aguas y las **disposiciones procesales de la Administración**: desde el punto de vista procesal, el Tribunal no aplica las disposiciones de la Administración central. Esto se debe a que siguen en vigor los privilegios fundacionales de la jurisdicción del Tribunal de las Aguas y porque el edificio del proceso ante el Tribunal, está completo; y si precisa proveer sobre una necesidad de nueva aparición, el Tribunal crea su propia doctrina.

IV. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS: SUS ELEMENTOS

1. EL TERRITORIO

Su primer elemento es el territorio. Este elemento está subordinado al elemento fundamental “irrigación agrícola”. Las Comunidades de las Acequias de la Vega de Valencia son propietarias de acequias madres, medianas y menores que conducen el agua para el uso de las mismas y de las franjas de terreno ocupadas por las acequias, cauces cajeros y pasos. El complejo de las acequias de la huerta de Valencia está integrado por las siguientes acequias: la de Tormos, Mestalla, Rascaña, Cuart, Benacher, Faitanar, Mislata, Favara y Rovella.

Estas acequias están regidas por sendas Comunidades de Regantes, de origen muy antiguo y de regulación secular (Ordenanzas); los Sindicatos elegidos por estas Comunidades son unipersonales; y los ocho Síndicos integran como Jueces el Tribunal de las Aguas.

Las aguas se toman por medio de azudes del río Turia. Se trata de aguas públicas según el art. 4 de la Ley de Aguas vigente. Como consecuencia de la catastrófica inundación sufrida por la avenida del Turia en 1957, se elaboró y aprobó el “Plan Sur”, de desviación del río Turia al sur de la capital, dejando a ésta libre de peligros. Este plan ha tenido la repercusión de que, algunas de las acequias que eran de la “margen derecha” han pasado a regar “por la margen izquierda”. Respecto al azud de Rovella, éste ha cambiado debido a la desviación del Turia, y se encuentra reunido, junto con los azudes de la acequia de Favara y Rascaña en el “Azud del Repartiment”, de nueva construcción. Por otra parte, la acequia de Rovella tiene toda su zona regable en la margen izquierda del nuevo cauce.

La distribución de las acequias entre “margen derecha” o “izquierda” a efectos del Tribunal de las Aguas, no se ha alterado, y se sigue tomando como base el trazado del antiguo cauce del Turia. Por lo tanto, pese a las mutaciones introducidas por el “Plan Sur”, las ocho Comunidades por ahora no han variado su constitución. Pero si no ha habido mutación en la ordenación del Tribunal de las Aguas, el trazado del “Plan Sur” ha traído otras consecuencias de interés en cuanto al reparto de las aguas del Turia.

Así, en cuanto a la cantidad de agua que toman las acequias, había un sistema seguido de tiempo inmemorial, que ha sido sustituido por la ejecución del “Plan Sur”.

La superficie exacta regada por las ocho acequias <<creemos que no la conocen ni los propios regantes>> (VÍCTOR FAIRÉN GUILLEM), si bien esto se debe a la disminución de la zona regable de algunas de ellas al convertirse en zona urbana y al aumento del número de concesionarios de terrenos y aguas, que nos impiden una aproximación de la superficie fiable.

Dentro de la extensa red de cauces la propiedad de cada predio corresponde a los particulares, agricultores, etc. Por otra parte, hay que tener en cuenta que las Ordenanzas tipifican toda una serie de infracciones que cada regante puede cometer, por lo que los concesionarios industriales tienen su disfrute gravado por la necesidad de cumplir con todas las Ordenanzas incluso sin salir de su propio predio: el fuero personal se complementa así con el territorial. Y en el ejercicio de sus funciones de vigilancia las autoridades de cada Acequia tienen derecho a entrar en los predios de cada particular y de formular allí las oportunas denuncias.

El curso de las acequias está protegido por la institución civilista de la servidumbre; como en muchos casos, las acequias discurren por canales subterráneos, resulta que el revestimiento y pasos de servicio de tales canales son de propiedad de las Comunidades, que a través del Tribunal de las Aguas, tienen jurisdicción sobre los mismos, en tanto que su parte exterior, puede ser de propiedad de otra persona o entidad ajena a la Comunidad.

2. LOS SUJETOS

Aquí se trata de las figuras de la sumisión a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas, que producirá como consecuencia que, a efectos de su ejercicio, sea preciso reconocer en cada sujeto una posibilidad, una capacidad de actuar en concreto ante el Tribunal de las Aguas, pretendiendo también en concreto.

Los sujetos a la jurisdicción de dicho Tribunal son:

A) *Las personas físicas*

Los funcionarios de las Comunidades de Regantes: naturalmente estarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas los funcionarios de las Comunidades cuyo organismo jurisdiccional es Síndicos, Subsíndicos, Electos, Veedores, Atandadores, Colectores o Guardas.

Los “Terratenientes” (los propietarios de fincas irrigadas enmarcados en cada una de las ocho Comunidades): la calidad de propietario de fincas regadas, esto es, la de Comunero, a efectos de disfrute de los correspondientes derechos políticos, debe, en caso de duda, ser probada, bien mediante la intervención del colector o bien mediante la intervención de “aquella persona que tuviese mejor conocimiento de los dueños de las tierras” (Ordenanza de Mestalla), a través de la prueba de declaración jurada y de exhibición de los correspondientes libros-padrón en donde constan los nombres y calidad de propietarios.

Los arrendatarios, medieros, etc. de las acequias: se ha resuelto por considerar a los arrendatarios y medieros como “interesados” en el riego y la calidad de normativa

superior de las Ordenanzas los sujeta a ellas. Por lo tanto, se les tiene como subrogados en las obligaciones de los propietarios ante el Tribunal de las Aguas.

Los concesionarios de obras y servicios autorizados por las Comunidades: desde hace largo tiempo las Comunidades de Regantes vienen otorgando concesiones para el aprovechamiento del vuelo, de los cajeros y cauces y de franjas de terreno de su propiedad, a quien lo solicite y reciba la autorización de la Comunidad. Suele exigirse a cambio de la concesión un pago dinerario. Así los concesionarios se adhieren y someten a los Ordenanzas en virtud de la aceptación del pacto de concesión o autorización, pudiendo infringirlas lo mismo que los propios comuneros.

Terceras personas infractoras de las Ordenanzas.

B) Las personas jurídicas

Cualquier persona jurídica puede ser regante (hay sociedades de riego en Valencia). Pero más a menudo se someten al Tribunal de las Aguas como consecuencia de una concesión de uso de aguas, derecho de desagüe, etc., por motivos no agrícolas sino industriales. El fenómeno es de una extraordinaria frecuencia (la mayoría por infracciones).

Por último, en los casos de tandeo con los pueblos-castillos, también están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas los regantes de aquellos pueblos que cometan infracciones contra la ley de tandeo, basada en el Privilegio de Jaime II de 3 de julio de 1321.

C) Terceras personas

Respecto a terceras personas, éstas están sujetas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas en virtud de la naturaleza jurídica de las Ordenanzas de las ocho Acequias de la Vega de Valencia. Como ya se ha concluido anteriormente, las Ordenanzas no son simples “pactos”, sino de carácter superior: Ordenanzas Reales con atribución de jurisdicción. Algunos argumentos a favor de la vinculación de terceras personas a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas alegan que si las Ordenanzas de las Comunidades de la Vega de Valencia no pudieren imponer sanciones a terceras personas, devendrían, las Ordenanzas y las Comunidades, entes totalmente inútiles. También, contra esos terceros se han venido aplicando la ejecución de las sentencias, lo que demuestra su sujeción a la jurisdicción de dicho Tribunal.

3. LA JURISDICCIÓN PROPIAMENTE DICHA (SUS POTESTADES)

En los procesos que discurren en el Tribunal de las Aguas de Valencia, en casi todos ellos el Tribunal demuestra poseer y ejercitar potestad jurisdiccional, ya que “juzga y manda ejecutar lo juzgado” en un juicio administrativo, civil o mixto.

A) La potestad de juzgar (proceso declarativo)

Si avanzamos la vista sobre las potestades que ejercita el Tribunal de las Aguas en sus juicios veremos que:

Le corresponde, a través de los Jueces-Síndicos, el recibir las denuncias.

Le corresponde la preparación de los juicios orales.

Ordena que se practiquen las citaciones.

Dirige el curso del juicio oral mediante: su facultad de abrirlo y darlo por cerrado; la facultad de conceder y retirar la palabra a las partes, peritos y testigos; la facultad de interrogatorio, en el orden que estime conveniente; la facultad de ordenar la práctica de pruebas y de actos de investigación, sin propuesta de las partes en el acto o para mejor proveer; la facultad disciplinaria de imponer multas a quien turbare la sesión, partes o terceros.

Dicta la sentencia

B) La potestad de hacer ejecutar lo juzgado

Terminado el estadio declarativo del proceso (la sentencia), con respecto al proceso ejecutivo de tal sentencia, debemos distinguir entre aquellas personas condenadas que han cometido infracciones en torno al agua y que están directamente interesadas en el respecto al buen uso de la misma – ejemplo, los comuneros regantes –, y aquellas otras que, habiendo cometido las mismas u otras infracciones, no tienen interés en cuanto al agua de riego. Se hace esta distinción ya que, en relación con el interés que el condenado tenga sobre el agua, la modalidad ejecutiva a escoger será más o menos intensa con respecto a ellos. Por tanto, los medios de ejecución son:

El quitar el agua al condenado: esto es, privar del servicio de uso y consumo del agua de la acequia al condenado que se niegue a ejecutar voluntariamente la sentencia (*sequestratio*).

La vía de apremio administrativo: supone el embargo y apremio de bienes y derechos en caso de no ejecución voluntaria de la sentencia. Este medio de ejecución es más apto para los que no tienen ningún interés en el agua.

Por último, hay que señalar que la jurisdicción del Tribunal de las Aguas de Valencia es especial, tanto desde el punto de vista de la organización como del de la actividad.

V. LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS DE VALENCIA

Como ya se ha indicado, el Tribunal de las Aguas tiene, como los tribunales ordinarios, un doble funcionamiento: el judicial propiamente dicho y el administrativo. Más todos los elementos que intervienen en ambas manifestaciones de su actuación son los mismos: Jueces-Síndicos y sus auxiliares.

1. LOS JUECES SÍNDICOS

El Tribunal de las Aguas está integrado por los ocho jueces nombrados por cada una de las ocho acequias de la Vega de Valencia. Estos Jueces son los Síndicos de cada una de las acequias, por lo que ambos cargos van unidos de modo indisoluble; así la obligación de actuar como juez en el Tribunal se adquiere y pierde con la calidad de Síndico. Si bien, cuando actúan en el Tribunal lo hacen como jueces y cuando actúan de modo administrativo lo hacen como Síndicos de las respectivas acequias.

En general, los Síndicos son elegidos democráticamente por votación en las Juntas generales de cada Comunidad entre miembros de aquélla que tengan calidad de comuneros-regantes, que estén bien conceptuados moral y culturalmente por sus pares y que no tengan ninguna inhabilidad o incompatibilidad.

En cuanto a las modalidades de su elección en cada Acequia, las Ordenanzas suelen ser muy explícitas al respecto. En todos y cada uno de los Jueces-síndicos ha de concurrir la cualidad de ser labrador, propietario y cultivador directo de tierras regadas por la acequia; aunque, por otra parte, no basta con tener estas cualidades, sino que se exigen también una serie de cualidades morales e intelectuales para ser elegido como Síndico y Juez de entre los comuneros. En cuanto al tiempo de duración del cargo, en principio es limitado por las Ordenanzas. La reelección es posible, pero siempre sujeta a limitaciones.

Los Jueces-síndicos de las ocho Comunidades, tienen derecho a emolumentos; éstos se integran por cuatro conceptos: el sueldo, las dietas por día de trabajo al servicio del



común, las franquicias de derechos de cequiaje, tacha y derramas y una participación en el importe de las “penas” que el Tribunal impone.

En las Ordenanzas se incluyen sendas normas en las cuales se hallan las reglas básicas de las facultades de los Síndicos, de un lado, como jueces del Tribunal, constituyéndolo todos los jueves, y de otro, de administración común de las acequias, formando la Junta de Síndicos. También se les impone la obligación de reunirse, en el mismo lugar y día, con los demás Síndicos a fin de tratar otros asuntos referentes a la Administración y policía de las acequias.

2. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

El Tribunal de las Aguas elige por votación a su propio Presidente, sin plazo de caducidad de su mandato; y lo remueve. Las normas de su preferencia son consuetudinarias: se elige Presidente al Juez-Síndico de una de las acequias de la antigua margen derecha del Turia; y para compensar, se elige al Vicepresidente de uno de las acequias de la margen izquierda. El Presidente no tiene voto cualificado, en cuanto a atribuciones judiciales. El Presidente es la voz del Tribunal; así abre y cierra el Tribunal, dirige los debates, procede al interrogatorio de partes, peritos etc., y llegado el momento de sentenciar, es él quien pide el voto a los demás Jueces-Síndicos y pronuncia el fallo en voz alta. Desde el punto de vista disciplinario, corresponde al Presidente el dirigir la policía de las vistas; y desde el punto de vista gubernativo, el Presidente lo es también del Tribunal funcionando como junta de Gobierno de las acequias.

3. LOS SUB-SÍNDICOS

Los Sub-síndicos son los jueces suplentes del Tribunal. Son de pleno derecho nombrados por las ocho acequias para suplir al síndico en casos de ausencia y enfermedad. Sus calidades, elección y facultades son, en su caso, iguales a las del síndico ausente o impedido; pudiendo concretarse condiciones especiales para su elección en cada una de las Ordenanzas.

4. AUXILIARES Y SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

Existen también cargos relacionados con la constitución del propio Tribunal de las Aguas que tienen gran importancia administrativa. Estos son:

Los Guardas de las Acequias: son funcionarios de las Acequias con obligaciones administrativas subalternas y de colaboración con el Tribunal de las Aguas en su proceso, formulando ante él, en el juicio oral, las denuncias por infracciones cometidas que lesionen los intereses de la comunidad.

Los Sobreguardas: son Guardas suplentes que tienen las mismas atribuciones que los Guardas.

Los veedores: son los funcionarios de cada Acequia que desarrollan tareas administrativas y procesales.

Los atandadores: se trata de vigilantes de los turnos de riego, los que, en vista de la suficiencia del agua concedida a un campo permiten llevar el agua de inmediato.

El Alguacil del Tribunal: funciona como un oficial habilitado por el Tribunal.

El Colector o Cobrador: es el encargado de la percepción de los impuestos y tasas.

Los Electos: son los que, con el Síndico al frente, constituyen la Junta de Gobierno de cada Comunidad.

El Secretario del Tribunal

Los Secretarios de las Comunidades

Los cequeros: es la persona que, bajo las inmediatas órdenes del Síndico, cuida de la conservación y limpieza de las acequias cuando estos trabajos se hacen por administración y no por contrata.

El Agente Ejecutivo: es un funcionario que desempeña un papel fundamental en la ejecución de las sentencias por la vía del apremio administrativo.

Los Abogados: el Tribunal de las Aguas tiene un abogado-asesor, que es el del Sindicato de la Vega de Valencia. Este sujeto interviene tan solo en asuntos de carácter administrativo, en las sesiones de tal carácter del Tribunal, pero no tiene ninguna intervención en sus actuaciones judiciales.

VI. EL PROCESO ANTE EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

1. LAS PARTES Y SU CAPACIDAD PROCESAL

B) Capacidad para ser denunciante

En cuanto al estudio de las partes activas en el proceso ante el Tribunal de las Aguas, hemos de comenzar diciendo que nunca comienza “ex officio”, sino a instancia de parte; lo cual, como veremos, da lugar a interesantes problemas, sobre todo, en el caso de que el denunciante sea un Síndico, que es a la vez uno de los ocho jueces.

- Tiene capacidad procesal para ser denunciante, ante todo, cualquiera de las ocho Comunidades de Regantes.

La intervención del Síndico como denunciante, proporciona un grave problema. En efecto, recordemos que es, a la vez, el Juez de la respectiva acequia en el Tribunal.

- ¿Puede ser parte y juez al mismo tiempo? No.

Tienen capacidad para ser denunciadores los Síndicos de las ocho Comunidades (que son a la vez, jueces). Mas, a título de denunciante, el Síndico no actúa como particular, sino como Síndico; esto es, representando a la Comunidad.

B) Capacidad para ser denunciados

Tienen capacidad para ser denunciados, ante todo, los propios miembros del Tribunal de las Aguas; recordemos, en efecto, que son elegidos entre los propios labradores, y que no están a salvo de cometer una infracción, que al mismo Tribunal toca sancionar, en su caso.

También tienen capacidad para ser denunciadas las propias Comunidades de Regantes, las Acequias.

También tienen capacidad para comparecer y actuar como denunciados – y para ser condenados, en su caso- los arrendatarios. No son comuneros – el comunero es el arrendador- mas es frecuente que se dirijan denuncias contra ellos como infractores; si la infracción cometida lo fue por el propio arrendatario, este pecha con la responsabilidad y con la condena; mas si el infractor de la Ordenanza fue el arrendador, pagará la condena el arrendatario, sin perjuicio de repetir contra su arrendador, disminuyendo el importe de la “pena”, costas, daños y perjuicios, del montante del próximo pago de su arriendo. Es doctrina del Tribunal.

Por lo demás, tienen capacidad para ser denunciados, todos los comuneros, sean personas individuales o jurídicas, y sus arrendatarios y medieros; el caso, es el ordinario, y no estimamos necesario hacer una relación de las abundantísimas sentencias existentes.

También tienen capacidad para ser denunciados, los concesionarios de aguas, cajeros, cauces y obras; no son comuneros, ya que lo que paga es “la tierra”; mas si la aprovechan para edificar o construir obras, deben darse de alta en el pago de la tacha y cequiaje, cumplir con sus obligaciones. Y son muchas las denuncias que contra ellos se producen, en méritos de abusos cometidos en el disfrute de sus concesiones.

Entre los concesionarios, es frecuente la presencia de sociedades, que solicitan y obtienen de las respectivas Juntas de las ocho Comunidades, bien agua para sus

maquinarias o fabricaciones, apertura de desagües, etc., o bien la ocupación de cajeros, márgenes, etc. Y no son pocos los conflictos que originan. Algunas de ellas, prefieren ser condenadas en rebeldía, como en su lugar se verá; mas también comparecen muchas ante el tribunal.

2. LAS PARTES. LA LEGITIMACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN.

A) La legitimación. Problemas de su falta

La “falta de legitimación activa” se halla en íntima relación con la jurisdicción del Tribunal.

De haber duda, ésta se resuelve en el periodo instructorio, ya que los Síndicos Instructores pueden y deben acudir en caso de duda a los Libros de cada Comunidad en los que se hallan asentados los nombres y filiaciones de los respectivos Comuneros, Concesionarios, arrendatarios, etc.: esto es, la filiación, base de la legitimación en concreto. Por lo tanto, queda excluida la idea de la “falta de legitimación actica” a no ser que en los casos de sumisión espontánea al Tribunal.

La falta de legitimación pasiva, pueden alegarla los denunciados en el acto del juicio, o bien antes, durante la instrucción.

B) La representación en el juicio

En cuanto a la representación en juicio, el Tribunal de las Aguas, durante largo tiempo, debió estar impregnado de la doctrina- emanada de sus propias y antiguas ordenanzas- de que se trataba de un “proceso penal” , por lo cual exigía la comparecencia personal de los denunciados.

Mas los propios hechos se encargaron de hacer revocar este acuerdo del Tribunal de confundir su carácter administrativo-civil con el penal.

3. EL JUICIO ORAL:

A) Ideas generales:

El juicio oral ante el Tribunal, es muy sencillo en su dinámica y van a bastar breves páginas para describirlo; después, lo analizaremos críticamente a la luz de los modernos sistemas de principios procesales y procedimentales.

Se parece en gran medida a los que se celebran ante los Jurados de Riego creados por la Ley de Aguas vigente, aunque la “Exposición de Motivos” de la de 1866 diga expresamente (y lo repetimos) que “no es verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego”... pero que “ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato uno o más jurados de riego según su extensión”.

B) La ceremonia de la apertura de la sesión:

Entrados los miembros del Tribunal en el recinto acotado por la verja, se colocan, de pie, cada uno ante su respectivo sillón, mientras el Alguacil permanece junto a la puerta, descubierto.

Los miembros del Tribunal, toman asiento; y el primero, el Presidente- siempre él, y nunca el Vicepresidente- pronuncia la frase sacramental: “Se abre el Tribunal”.

C) Los llamamientos a las partes, por el Alguacil. – Su orden

Constituido así Tribunal a las doce en punto de la mañana de cada jueves, por el Alguacil se procede al llamamiento de los denunciados citados para aquel día y por el orden de las acequias, comenzando por la de más “aguas-arriba”.

Las llamadas se efectúan en alta voz, y en valenciano, por dos veces. Aunque no haya habido instrucción previa más que para individuos afectos a algunas pero no a todas las Comunidades, la llamada siempre es general y en el orden transcrito lo cual demuestra que la instrucción preparatoria es imprescindible, aunque el proceso se concentra sobre el juicio oral.

D) La comparecencia de las partes. Su lugar ante el Tribunal.

Las partes, a la llamada correspondiente, entran en el recinto del Tribunal, descubiertas y con compostura; entra el primero – en caso de actuar – el Guarda correspondiente, quien se dirige – como todos los demás – al Tribunal con el tratamiento de “Señoría”.

El guarda anuncia oralmente “que tienen un denunciado” – siempre en valenciano-. Denunciado o denunciados entrar y se sientan al lado del guarda.

E) La Dirección de los debates (Presidente o Vicepresidente):

Si el denunciado corresponde a una Comunidad y acequia de la margen izquierda del Turia – siempre según su régimen anterior al desvío del “Plan Sur” -, el que dirige el juicio es el Presidente - - Síndico de una acequia de la margen derecha -; si es de la margen derecha, lo hace el Vicepresidente, que es Síndico de una de las acequias de la margen izquierda.

F) La fase de las alegaciones. Su orden

Se concede la palabra en primer lugar al denunciante/denunciantes – sea o no el Guarda entre ellos - , los cuales, exponen los hechos, alegan lo que corresponde para la defensa de su posición de los denunciantes y si, lo estiman del caso proponen prueba.

A continuación el Presidente (o Vicepresidente, según los casos) concede la palabra al denunciado - o denunciados, por su orden – para que aleguen lo conducente a la defensa de su derecho; inexistencia de los hechos expuestos por el denunciante; ignorancia de haber cometido una infracción, etc. ; proponiendo al finalizar, si les interesa, la prueba correspondiente.

G) La reconvencción

Se admite la reconvencción cuando el proceso se celebra entre particulares.

Lo que no admite el Tribunal de las Aguas es el fenómeno de la “reconvencción contra tercero”, ya conocido por la doctrina española: si tal sucede, habrán de producirse dos juicios y sendas sentencias.

H) La proposición de prueba. Los documentos

La fase de proposición de prueba, es muy interesante, aun cuando por tratarse de un sistema oral y concentrado casi se confunde con la de alegaciones; así, si se propone la documental, quien lo hace, debe aportar consigo y presentar los documentos (caso de sesión de 10 de enero de 1974 Acequia de Rascaña)

I) La práctica de los distintos medios de prueba:

Las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal, se celebran incontinente, y en el mismo acto, del modo siguiente:

PERICIAL: si las partes han traído a los peritos, éstos exponen su dictamen oralmente. El tribunal puede interrogarles, así como la parte contraria. Si no los aportaron, el juicio ha de suspenderse hasta el jueves próximo, intimando el Tribunal a la parte que propuso la prueba, que si en dicho día no comparece con ella el perito o peritos, continuará el juicio sin más.

TESTIFICAL: presentados los testigos ante el Tribunal, declinan a su identidad a requerimiento del Presidente, y declaran; el Tribunal, a su vez los interroga en el mismo acto, así como la parte contraria.

DECLARACIÓN DE LAS PARTES: dado que ambas se hallan presentes, se produce un verdadero “cross-examination”, con intervención y preguntas también dirigidas por el Tribunal; no hay juramento previo, habiendo caído en desuso las Ordenanzas que lo exigían.

INSPECCIÓN OCULAR O “VISURA”: como el resto, puede ser propuesta por una de las dos partes, u ordenada por el propio Tribunal “ex officio”, bien en pleno acto del juicio, bien al finalizar y antes de dictar sentencia, “para mejor proveer”

J) La apreciación de la prueba:

Coexisten los dos sistemas: el de la “prueba tasada o legal” en cuanto a las denuncias y declaraciones de Guardas, Síndicos, Subsíndicos, Atandadores, Veedores; y el de “libre apreciación” en cuanto a los demás medios.

K) Las “diligencias para mejor proveer” ordenadas por el Tribunal:

Una vez terminado el debate propiamente dicho, y regularmente, el Tribunal pasa a dictar sentencia; mas antes, aún puede ordenar una ampliación de las actuaciones.

Las facultades del Tribunal de las Aguas en este momento procesal, no se limitan a ordenar las diligencias que Costa citaba; puede ordenar cualesquiera otras; desde una nueva declaración de partes o testigos.

L) El fin del juicio. La sentencia y su estudio aparte:

A la práctica de la prueba sigue la elaboración y publicación de la sentencia en voz alta por el Presidente (o Vicepresidente en su caso) del Tribunal.

Si posteriormente al juicio así terminado, hay otros, el Alguacil sigue llamando a los “denunciados” por orden de sus respectivas acequias, como se vio, supra; Alguacil así

lo anuncia al Presidente del Tribunal, el cual pronuncia la formula sacramental: “Se alça el Tribunal”. La sesión, ha terminado.

4. LA SENTENCIA

A) Elaboración y publicación orales:

La sentencia se elabora en público. El presidente toma el voto de cada uno de los jueces-síndicos, excepto el de la Comunidad interesada, en voz baja, y hecho esto, profiere el fallo en alta voz.

Si el fallo es absolutorio, la fórmula es muy simple:

“Este Tribunal le absuelve a V. de la denuncia que le fue presentada en este juicio”.

Si el fallo es condenatorio, también la formula es muy sencilla: “Este Tribunal le condena a pena y costas con daños y perjuicios, con arreglo a Ordenanza”.

B) Especialidades en cuanto a la fundamentación:

En ningún caso se expone la fundamentación en este momento.

De ahí se ha querido extraer la consecuencia de que el Tribunal de las Aguas, es un Tribunal de Jurados, y que la “sentencia” proferida en alta voz por su Presidente no es sino el veredicto; correspondiendo a la fundamentación, ulteriormente al Síndico director de la ejecución.

C) La protocolización de la sentencia. Su contenido y constancia:

Pero si en el juicio oral, lo único que se profiere y publica podría considerarse como “el fallo”, la sentencia queda completada antes de ser notificada y a efectos ejecutivos.

Terminada la sesión, el Guarda correspondiente y las partes se presentan en la Secretaría del Tribunal y allí el Guarda comunica oralmente al Secretario, los hechos que dieron lugar al juicio y el fallo completo. Si el Secretario tiene alguna duda, consulta con el Presidente. No hemos conocido más que una duda de tal especie, y podemos decir con satisfacción que las partes en este acto, se comportan con el máximo respeto.

El Secretario llena un formulario de Sentencia en el que hace constar:

Nombre de la acequia interesada

Brazal en el que los hechos se produjeron

El nombre del denunciante y su legitimación

El nombre del denunciado y su legitimación

Los hechos

La sentencia

Fecha del juicio

Firma del Secretario

D) Momento de la producción de la sentencia y su firmeza:

La lectura y entrega de este formulario, una vez lleno, a las partes – entrega al Guarda, o al vencedor – constituye lo que podríamos llamar “notificación de la sentencia”; mas con la particularidad de que se estima a ésta como eximente desde que el Presidente la profirió en el juicio; existente y firme, con plenos efectos de cosa juzgada, ya que no existe posibilidad de impugnarla.

E) La motivación de las sentencias absolutorias

Si las sentencias de condena, tal como se documentan, contienen una estricta fundamentación, las absolutorias del denunciado, expresan el motivo jusmaterial o jusprocesal, de la absolución también de modo muy sucinto.

F) La resolución de los incidentes de nulidad de actuaciones:

Podría darse el caso de producirse un incidente de nulidad en pleno desarrollo del proceso; mas en tal supuesto, el Tribunal, lo acumula sobre el fondo, y lo resuelve previamente a él, mas siempre en la sentencia final.

G) Especies de sentencias

Es frecuente la aparición de sentencias, de contenido no dinerario directamente sino que imponen una obligación de hacer o deshacer cosa específica; y de las infracciones contenidas en las Ordenanzas se deduce su infrecuencia.

Anotemos una gran cantidad de sentencias de condena, lo son, a “pena y costas, más daños y perjuicios” – lo cual abrirá el problema de las liquidaciones de estos últimos – pero también hay cierto número de sentencias en las cuales solo se condenó a “penas y costas y perjuicios” sin daños.

Lo más frecuente es que las sentencias tengan una condena de contenido dinerario líquido o sin liquidar, más las sentencias ilíquidas, pero conteniendo bases de liquidación, también aparecen, especialmente con respecto a los pueblos-castillo.

No faltan tampoco las sentencias con reservas de derechos.

También se ha visto que una gran cantidad de sentencias contienen una condena genérica a “penas y costas más daños y perjuicios”.

H) La inimpugnabilidad de las Sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia

Si en general se estima que no cabe recurso contra las sentencias dictadas por los Jueces de Riego, que son ejecutorios, “es decir, firmes e irrevocables”, como pasados en autoridad de cosa juzgada”, los del Tribunal de las Aguas de Valencia – que no es un Jurado de Riego – son inimpugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La opinión sobre la inimpugnabilidad de los fallos, si la referimos concretamente a los del tribunal de las Aguas de Valencia, tiene muy poco peso.

I) Naturaleza jurídica del proceso ante el Tribunal de las Aguas

El proceso ante el Tribunal de las Aguas , resuelve la totalidad del conflicto propuesto, sin dejar parcela de él sin resolver, cualquiera que sea su importancia o

dificultad; es un juicio plenario; breve, rápido, pero plenario. Debemos hacer esta observación a la vista de afirmaciones de antiguos autores que se referían a su actuación “breve y sumaria”, arrastrando un clásico error que ya hemos denunciado: el de la confusión de la “celeridad formal” con el de la “limitación del contenido del proceso”; y aquí no hay tal limitación; todo queda resuelto.

No cabe pues, tras una sentencia dictada por el Tribunal de las Aguas, volver a acudir al mismo u otro, so pretexto de que “parte del conflicto quedó sin resolver”; la cosa juzgada, lo abarca totalmente, a la inversa de lo que en los juicios sumarios ocurre.

VII. ORDENANZAS DE LA ACEQUIA DE ROVELLA

Primero de todo, hay que señalar que las Ordenanzas de la Acequia y Comunidad de Rovella son las más antiguas. Están escritas en valenciano, y son poco o nada sistemáticas. El resumen de las Ordenanzas de dicha acequia es el siguiente:

CAPITULO I

De la Comunidad en general

Este capítulo se compone por los artículos 1-20. Vamos a pasar a hacer un pequeño resumen de cada uno de ellos.

El origen de dicha acequia es la presa situada en el río Turia. Su almenara de desagüe está provista de una compuerta con un mecanismo de ruedas y barras. El recorrido de la acequia: la derivación del canal comienza a inmediata distancia de la almenara y atravesando la carretera, penetra en el huerto de Santa Bárbara, atraviesa la calle Patriques, continua su curso a cielo abierto hasta penetrar en las tierras del marqués de San Joaquín y el Jardín Botánico, dando riego a estas fincas. Desde el botánico se dirige al matadero. A la salida del matadero, cruza la calle del Quemadero y junto al patio del convento de las monjas de Corpus- Cristi penetra en el antiguo casco de la ciudad. La acequia se dirige por la plaza de Mosen Sorell al molino de la Corona. A la salida de éste, se dirige a la plaza de San Miguel, atraviesa posteriormente la calle de la conquista para llegar al teatro Princesa, pasando por este edificio sale a la calle de Santa Teresa por donde se dirige por la del Pie de la Cruz, penetra en la calle de San Gil, y cambia su dirección, saliendo a la plaza dels Porchets, penetra en la calle de Saluders, cambia de nuevo de dirección y atraviesa la calle de la Linterna para ir a salir a la calle de San Vicente, por la que continua hasta San Gregorio, sigue por la calle de la Sangra y plaza de San Francisco, penetrando en el brazo En Roca. Atraviesa la calle de los Martires y marcha por debajo de los edificios saliendo por la calle del Rey Don Pedro, continuando por ella hasta llega a la de Pascual y Genís, tuerce por la de Don Juan de Austria a la plaza del Picadero, donde se divide en dos. Uno de estos sigue en dirección Poeta Quintana para dar riego al parterre de la plaza Príncipe Alfonso. El segundo abastece el molino de Morera, da riego a las tierras de la zona y acaba en el río. El canal o acequia principal sigue su curso hasta desaguar en el propio Valladar. Ésta continua por la calle de Pizarro, sigue dirección Ruzafa y vuelve a salir al campo, cruzando el Monte-Olivete.

La Comunidad dispone de 14 de las 134 filas que del caudal del Turia corresponden a las acequias de la vega, Moncada incluida. Cuatro de esas filas constituyen la dotación de la ciudad, conocida por la *“muela de sangre y fuego”*, que es preferente por arrastrar los detrius que vierten en la acequia las alcantarillas y desagües de los edificios. Nos habla también de la historicidad de la acequia, es una de las siete denominadas Jusáneas en el privilegio ochenta y siete del rey Don Pedro II de Aragón; fue abierta y construida en los años 911 a 976 por los sarracenos, bajo el reinado de Abderramán y su hijo Alakem.

el caudal de agua de esta acequia se forma de la que tiene derecho a tomar del rio, de las caídas de la acequia de Fabara, de los desagües de los edificios y de los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

En cuanto al derecho sobre el uso de las aguas, se establece que lo tiene:

La zona del Hortolans, que comienza en el azud y concluye donde antes estaban los muros de la ciudad.

La zona de la Ciudad y el antiguo casco de la capital.

El Rincó de Robella, con el brazo de En Roca; principia en la calle de Colón y concluye donde se reúnen los brazos de Robella y Valladar, junto a la acequia de Segarra, en la proximidad del azud del canal del Turia.

La partida del Salinar, comienza en el Partidor Nuevo, junto al molino del Colegio de Niños Huerfanos de San Vicente, y termina en el angulo que forman los caminos de El Saler y del Lazareto.

La partida de la Punta de En Silvestre, por donde esta la acequia de Robella, pasa por encima del canal del Turia y concluye en la Almenara.

La partida del Perú, desde la Almenara hasta la desembocadura de la acequia en el mar.

Y para el aprovechamiento de la fuerza motriz, los molinos:

El del Matadero.

El de la Corona.

El llamado Robella.

Y el de Morera.

Los participes se someten a lo preceptuado, de forma voluntaria, en las Ordenanzas y Reglamentos que se dictan en forma legal, se obligan a su cumplimiento y renuncian a otro tipo de jurisdicción. Ningún regante podrá separarse sin renunciar antes al aprovechamiento de las aguas que utiliza. En cuanto a los gastos, que los asume la comunidad, se establece que los gastos deben ser los necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen y en defensa de sus intereses. Los derechos y obligaciones se computaran como las cuotas con que contribuyen a los gastos de la comunidad, en proporción al caudal que les corresponda o extensión de tierra que tengan derecho a regar. En lo referente a derechos y obligaciones a los molinos, se determinara en cada caso por las concesiones respectivas, y respecto de los que no posean

títulos escritos, por la costumbre. El que no efectúe el pago de las cuotas, verá incrementada en su cuota de cada mes que no haya pagado un diez por ciento. Si han transcurrido tres meses consecutivos sin verificar el pago y recargos se le prohibirá el uso al agua. Asimismo, el Sindicato podrá disponer el tapamiento del boquete por donde viertan en la acequia las alcantarillas de los edificios que no satisfagan los repartos acordados y aquellos por donde se viertan materias perjudiciales a la agricultura.

La comunidad reunida en junta general asume todo el poder. También se establecen el Sindicato y el Jurado de riego para su gobierno y régimen. La comunidad dispone de presidente, vicepresidente y secretario. Los cincuenta primeros propietarios que residan en Valencia son elegibles para la presidencia, además de tener que cumplir los requisitos que se reúnen para el puesto. El cargo de presidente es de 6 años. Su verificación cuando se verifique la de la mitad del Síndico que corresponda. El cargo de presidente será gratuito, honorífico y obligatorio. Las competencias del presidente son:

Presidir la junta general.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones.

Comunicar sus acuerdos al sindicato o al jurado de riego.

Cuidar de su cumplimiento.

Otorgar escrituras públicas o privadas.

Comunicarse con las autoridades locales y con el gobernador de la provincia.

Los requisitos para ser secretario:

Mayoría de edad y saber leer y escribir.

No estar procesado.

No ser deudor o acreedor de la comunidad, ni tener litigios ni contratos.

La duración del cargo de secretario es indeterminada, la junta general fija la retribución del secretario. Y en cuanto a sus funciones:

Extender las actas y firmadas.

Anotar los acuerdos de la junta firmados por él.

Autorizar con el presidente de la comunidad las órdenes que emanen de este o acuerdos de la junta.

Conservar y custodiar los libros y demás documentos.

Todos las demás funciones que se derivan de su puesto.

CAPITULO II

De las obras

Este segundo capítulo se compone por los artículos 21 a 27.

La comunidad formara un inventario de las obras que posee, donde constara la presa o presas de toma de aguas, la altura de la coronación, dimensiones y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, canal o canales principales, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus trazados y obras de arte,

naturaleza, disposición y dimensiones de estas; sección de los cauces y las obras accesorias destinadas a servicios de la misma comunidad. Se acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquier localidad.

La conservación, reparación y nueva construcción de obras de toda clase que son propiedad de esta comunidad general, serán costeadas por la misma, las que correspondan a un brazo o aprovechamiento parcial serán de cargo de los partícipes interesados.

El sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la comunidad o el aumento de su caudal, pero no llevará a cabo obras sin la autorización previa de la junta general. Solo en casos de extrema urgencia o extraordinarios que no permitan que se reúna la junta general el sindicato podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva. Al sindicato le corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la comunidad y su ejecución.

La acequia se divide en dos zonas: la urbana y la rural. En la urbana se comprende todo el trayecto de cauce que está cubierto. Se mondará una vez cada año cuando estime oportuno el Sindicato. Las mondas de la rural se subdividirán también en dos conceptos referidos al hecho de hallarse o no cultivados por los propietarios.

Nadie podrá ejecutar obra o trabajo en las presas, toma de agua, canal y acequias sin previa autorización del Sindicato. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes ninguna obra, ni a título de defensa de su propiedad. Tampoco podrán hacer ninguna operación de cultivo ni plantar ninguna especie a menor distancia del lado exterior. La comunidad puede siempre fortificar los márgenes de sus cauces como lo vea conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad.

CAPITULO III

Del uso de las aguas

Cada partícipe de la comunidad tiene opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma. Las partidas de Robella y Salinar tienen derecho a regar los miércoles, jueves y viernes de cada semana; la partida de la Punta de En Silvestre, los sábados y domingos; la de Valencia y el Perú, los lunes; Robella, Salinar y Hortolans, los martes; el jueves también regara la partida de Hortolans juntamente con Robella y Salinar. Los artefactos utilizaran el agua según determinan los títulos de concesión. Acerca del levantamiento de las compuertas de Valladar que se cerifica todos los sábados por el Ayuntamiento, y cuya pérdida de aguas sufría la partida de la Punta, en lo sucesivo dicha agua la perderá la partida del Salinar cuatro meses y la de Punta de En Silvestre ocho, alternativamente para que ambas partidas presten este servicio en invierno y verano. Mientras que la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantienen en vigor los turnos establecidos para el riego, los que jamás podrán ser alterados por un tercero.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado, quien tiene las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque le corresponda. Tampoco podrá reclamar mayor cantidad de agua o un uso más prolongado de ésta. Si hubiese escasez de agua, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPITULO IV

De las tierras y artefactos

Para un mejor orden y exactitud de los aprovechamientos y repartimiento de las derramas, y para el respeto a los derechos de cada partícipe, se tiene en cuenta siempre la corriente un padrón general, en el que consta: el nombre y extensión en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario y el derecho de la misma finca al aprovechamiento de agua por volumen o por turno y tiempo; y respecto de los molinos, el nombre con el que se le conoce, la situación relacionada con la toma del agua a la que tiene derecho, expresada en litros por segundo. También se expresará en equivalencia condicional de áreas la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la comunidad. También se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, en que conste por orden alfabético de sus apellidos el número de votos que les corresponda en representación de sus propiedades. Todos los años estos padrones serán rectificadas cuando el Sindicato determine. Los partícipes, llamados al efecto por medio de los oportunos anuncios, estarán obligados a dar cuenta a secretaria de las alteraciones que hayan ocurrido, haciendo a sus costas la rectificación la comunidad si voluntariamente no concurrieran.

La comunidad dispone de unos planos geométricos y orientados de todos el terreno regable con las aguas de que dispone.

CAPITULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y sus penas

Incurrir en falta por infracción de estas Ordenanzas los partícipes que aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias, por abandono, cometa alguno de estos hechos:

Por daño en las obras

Primero, el que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en cauces o en sus cajeros o márgenes. La penalidad será la de los arts. 611, 612 y 613 del Código Penal. Segundo, el que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique sus cajeros ni ocasionen daños, incurre en una multa de cinco pesetas. Tercero, en la misma multa de cinco pesetas incurre el que obstruya o ensucie los cauces; en diez pesetas el que recorte o ensanche los cajeros; se setenta y cinco pesetas el que los deteriore o perjudique, y en cincuenta pesetas en las demás partidas, y en quince pesetas el que practique obras sin autorización del Sindicato, teniendo que reparar los daños causados. Cuarto, el que establezca aparatos de pesca o pesque sin autorización, será incurso en la multa de cinco pesetas. Quinto, el que disminuya los cajeros de la acequia o abra los brazos, veinticinco pesetas. Sexto, multa de setenta y cinco pesetas para los que destruyan el torno, almenara, partidores, brancas y suelas de los boquetes. Y séptimo, las

aves de agua, al discurrir por los cauces, incurrirán en multa de diez céntimos de peseta cada una.

Para el uso del agua

Se le impondrá la de 75 pesetas al industrial que se encuentre subido al corte de su derramador o removida, variada o quitada la señal de nivel.

La de 15 pesetas el que pase el agua de un brazo a otro utilizándola sin corresponderle.

La de 50 pesetas al que cortase árboles o cañas y se apoderase de cieno extraído por la monda que no le pertenezca, a no ser que se ponga de acuerdo con los fronterizos.

Se impondrá una multa de 50 pesetas (sin perjuicio de que la Comunidad reponga a sus costas las cosas al ser y al estado legal) a quien extraiga agua con cualquier instrumento o mecanismo contra lo taxativamente prevenido en la ley de aguas vigente, ya sea abriendo nuevas excavaciones o pozos a menos de 15 metros de distancia de la acequia o brazos, o bien utilizando los ya existentes.

Incurrirá en multa de 25 pesetas el dueño, arrendatario o encargado de Molino o artefacto que rebalsase o levántase el agua a mayor altura que la señal.

En multa de 15 pesetas incurrirá el regante de cada una de las seis partidas o zonas que regase fuera de los días que le corresponde, y 5 pesetas más por anegada.

25 pesetas a quien haga parada delante de otro que esté regando o se aproveche de su remanso y para el que deshaga parada de otro que con o sin derecho la tenga hecha, sin dar cuenta al atandador o autoridad inmediata.

Pagará como mínimo 20 pesetas de multa el deudor privado del aprovechamiento del agua que la tome antes de dejar de serlo y quedar autorizado por el Sindicato, y pagará 5 pesetas más por cada anegada que utilizara el agua.

Aquel que obstruya de algún modo indebido la corriente al aumentar el agua que le corresponda, será penado con la multa de 25 pesetas como mínimo y 5 pesetas más por cada equivalencia de una anegada en cuyo riego se hubiese utilizado el agua.

A quien cuando le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieran, será castigado con multa de 15 pesetas.

Aquél que regando directamente de la acequia Valladar o brazos, no devuelva el agua al cauce después de terminar el riego, y el último regante de la fila o roll que no cierre completamente el boquete, incurrirá en la multa de 12 pesetas 50 céntimos.

El regante que no tuviese como corresponda las tomas de agua, los partidores, y en su día si vinieran a establecerse los módulos, será castigado con la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de que se realicen a sus costas por la Comunidad las obras necesarias en el caso de que voluntariamente no lo verificase dentro del preciso término que el Sindicato determine.

Quien dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, por no dar aviso a quien corresponda para el oportuno remedio, será penado con la multa de 11 pesetas 25 céntimos.

Aquél que tomase agua de la acequia, sus brazos o Valladar por otros medios que las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan legalmente y el que lo verificase directamente para riegos a brazo o por otros medios sin la correspondiente autorización, incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Se le impondrá la multa de 10 pesetas a quien regase sin estar atandado, así como el regante que estuviera atandado y no regare perderá el turno y tendrá que atandarse de nuevo para el otro turno.

Con la de 10 pesetas al que remonte la parada más alta que las brancas del partidor; al que la haga de otra cosa que de tablas, no siendo en regadera; al que rompa margen, mediero de campo para escorrer en él o en conducto que no mondase; y al que eche agua a perder o sonegare, a no ser por agujero de topas de que no tuviese noticia.

5 pesetas a quien lleve el agua y haga la parada por conducto y en partidor que no le corresponda; al que arroje ramas, cañas, brozas, piedras o escombros en la acequia o sus brazos, mientras no interrumpa la corriente; y al fronterizo que no hiciese la monda y desbroce de su frontera en el plazo designado por el Sindicato.

El que breve ganados o caballerías en cualquier otro sitio que los destinados al objeto, será castigado con la multa de 5 pesetas.

Las multas se harán efectivas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente, y su importe será distribuido por iguales partes entre la Comunidad, el acequero y el denunciador. Si el infractor fuese funcionario del Sindicato, Jurado o dependiente de la Comunidad, se le impondrá el duplo de la cuantía que se le quede asignada. Estas multas se entenderán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que ha de declarar el Jurado, según el artículo 39.

En caso de incendios podrá tomarse aguas de la Comunidad sin incurrir en falta, tanto por usuarios como por personas extrañas a la misma.

Todas las faltas antes mencionadas serán juzgadas por el Jurado cuando le sean denunciadas y resulten ser regantes o partícipes de la Comunidad, e imponiendo al culpable la indemnización de daños y perjuicios, la cuantía se declarará por medio del procedimiento que el Reglamento determine. El derecho de denuncia compete por igual a todos los partícipes de la Comunidad y constituye una obligación para los funcionarios y dependientes de la misma.

Si los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionan perjuicios que no son apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero sí dan lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, acompañado del atandador, considerando los causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

El Jurado no calificará ni penará los hechos que se denuncien y que a su juicio constituyan faltas no descritas en las Ordenanzas, pero dará cuenta al Sindicato para que éste lo verifique en la junta general más inmediata.

Tanto si las faltas denunciadas constituyeran delito o criminalidad, como si sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al tribunal competente, conforme 2º párrafo art. 246 de Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la junta general

Se considera junta general de la Comunidad la reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes o industriales con título en el padrón de regantes, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma corresponda.

Las juntas generales que celebre la Comunidad podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar cada año en uno de los tres días de Pascua de Resurrección, que se anunciará con 8 días mínimos de antelación y con la mayor publicidad posible. Se reunirán en junta extraordinaria siempre que el presidente la convoque al efecto a petición del Sindicato o a instancia de 12 propietarios regantes, cada uno lo sea de un mínimo de 20 áreas.

Las convocatorias de las juntas extraordinarias deberán publicarse con un mínimo de 15 días de antelación. En dichas juntas se acordará sobre los extremos que comprendan e incidentes de los cuales éstas nazcan, cualquiera que sea el número de asistentes y de votos que representen. Pero si su objeto es la reforma de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado o algún otro asunto que comprometa la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, será indispensable la aprobación por mayoría absoluta de los votos.

La convocatoria se hará por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Oficial” y en periódicos de Valencia, se fijarán en la puerta de la Iglesia o ermita principal de cada partida, y por medio deregonero si lo hubiese.

La junta general se reunirá donde lo indique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria, será presidida por el presidente de la Comunidad y será secretario quien lo sea de la Comunidad. En ausencias de presidente y vicepresidente de la Comunidad, lo sustituirán los del Sindicato y en ausencia de éstos, el vocal de mayor edad.

Tienen derecho a asistencia a la junta general: con voz, todos los partícipes de la Comunidad, y con voz y voto los propietarios regantes que lo sean de un mínimo de 8 áreas, así como los industriales o dueños de artefactos que utilicen agua de la Comunidad.

Los votos se computarán según indica el artículo 239 de la Ley de Aguas. Quienes no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por la acumulación los votos correspondientes.

Los partícipes pueden estar representados en la junta general por otros partícipes o por sus administradores. Mediante simple autorización los partícipes y poder legal sus administradores, que deberán presentarse al Sindicato para la comprobación.

Corresponde a la junta general: elección del presidente y secretario de la Comunidad y los vocales del Sindicato y Jurado de riego; examen y aprobación de los presupuestos, de gastos e ingresos de la Comunidad; examen y aprobación de las cuentas anuales documentadas; realizar el acuerdo para imponer nuevas derramas si no bastasen los recursos del presupuesto aprobado.

Por otro lado, también compete a la junta general, deliberar y acordar los siguientes asuntos especialmente: sobre las nuevas obras; sobre asuntos que competan al Sindicato o a algún partícipe; sobre las reclamaciones y quejas; sobre la adquisición de nuevas aguas y variación de riesgos o cauces. También se ocuparán los participantes en la junta general del examen y aprobación de la Memoria anual que debe presentar al Sindicato.

Adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los votos de los partícipes presentes, las votaciones pueden ser públicas o secretas (según se acuerde en la propia junta). Para la validez de los acuerdos de la Junta general ordinaria será indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad, si no concurriese dicha mayoría, se volverá a convocar la junta general.

No se podrá tratar en la junta general ningún asunto del cual no se haya hecho mención en la convocatoria. Todo partícipe de la Comunidad tendrá derecho a presentar proposiciones sobre asuntos que no se hayan anunciado para tratarlos en la reunión inmediata de la junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato.

El Sindicato estará formado por 14 vocales, elegidos por la Comunidad en la junta general de Pascua de Resurrección. La elección de los vocales se hará por medio de papeletas con los nombres y apellidos de los vocales de cada uno que vote. Los votos que corresponda a cada uno de los electores serán conforme al padrón general formado en el artículo 35 de estas Ordenanzas.

El presidente general de la Comunidad y dos secretarios escogidos en la junta general, se encargarán del escrutinio de los votos, será público, proclamándose síndicos a quienes hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se obtuvieran todos los síndicos por mayoría absoluta se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten elegir hubiesen obtenido más votos.

El Sindicato estará formado por: un vocal terrateniente de la partida dels Hortolans, otro terrateniente del casco de la ciudad, tres de cada una de las partidas de Robella, Salinar y Punta (dos deben ser propietarios residentes en la huerta y uno vecino de la ciudad), dos propietarios de la partida de Perú y por último un vocal de los artefactos, debe ser vecino de la ciudad.

El presidente de la Comunidad dará posesión de sus cargos a los vocales que hayan resultado elegidos, una vez terminada la junta general en la cual se haya realizado la elección.

Cabe recordar que cada vocal tendrá su respectivo suplente. Si con el transcurso del tiempo, la Comunidad utilizara aguas procedentes de una concesión hecha a una empresa particular, dicho concesionario se promulgará vocal nato del Sindicato.

Los requisitos necesarios para poder ser elegido vocal del Sindicato están establecidos en el artículo 63, y son los siguientes: debe ser mayor de edad o estar autorizado para administrar sus bienes; estar vecindado o tener su residencia habitual en el territorio dentro de dicha jurisdicción; saber leer y escribir; no estar procesado criminalmente; hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, los correspondientes a la Comunidad y no cultivar tierras francas de riego por sí mismo; tener una participación en dicha Comunidad con un mínimo de 20 áreas o un artefacto que contribuya con una cuota igual o mayor; no ser deudor de la Comunidad por ningún concepto.

Si el síndico perdiera alguna de estas condiciones, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente. El período de duración del puesto de síndico será de 4 años, renovándose cada mitad cada 2 años. Este cargo es honorífico, gratuito y obligatorio y solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas.

Esta Comunidad se encuentra integrada en el Sindicato general de riegos del río Turia, se vendrá a lo establecido en el Reglamento aprobado por Real Orden del 11 de enero de 1853.

CAPÍTULO VIII

El Jurado de riegos.

El Jurado se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, y tiene 2 objetivos: conocer las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él e imponer a los infractores de las Ordenanzas las correcciones correspondientes.

La Comunidad reconoce como Jurado al tribunal de Acequeros de la Vega, de modo que el Jurado de Robella será unipersonal y el funcionario que lo ejerza estará integrado en el tribunal antes dicho y se denominará síndico jurado. La elección de este y de su suplente, tendrá lugar en las mismas juntas generales y de la misma forma que debe realizarse la elección de los vocales del Sindicato, así como la exigencia de las mismas condiciones para ambos cargos. Además ningún partícipe podrá realizar a la vez dichos cargos.

Las obligaciones y atribuciones que corresponden al jurado estarán determinadas en un Reglamento especial.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Para que las cantidades efectivas se puedan exigir, deberá hacerse mediante el correspondiente recibo talonario, con las formalidades establecidas en los Reglamentos, tanto si se trata de conceptos de repartos o de correcciones impuestas por el Jurado.

Estas Ordenanzas no dan a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan reconocido por las leyes, así como tampoco les quitan los que les corresponde con arreglo a las mismas.

Por último, quedarán derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Disposiciones transitorias

Estas Ordenanzas comenzaron a regir, aunque tuvieran carácter de interinas o provisionales.

La Junta en una sesión elegirá presidente, vocales y suplentes del Sindicato y del Jurado, y tomará los acuerdos necesarios para que la Comunidad entre en dicho régimen legal nuevo.

La Comunidad adopta interinamente como Reglamento de su Sindicato y Jurado de riego los modelos circulados por el Ministerio de Fomento con Real Orden de 25 de junio de 1884, pero impone al Sindicato elegido, la obligación de redactar los Reglamentos definitivos, plazo máximo de 2 meses, en que deberá presentarlos a la aprobación de la junta general extraordinaria que se convoque.

En cuanto el Sindicato realice la impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, se procederá a la formación de padrones y planos prescritos en los artículos 24, 25 y 26.

Reglamento del Sindicato de la Acequia de Robella.

El Sindicato de la Comunidad de Robella se considera instalado desde el mismo momento en que el presidente de la Comunidad pone en posición de sus cargos a los vocales nuevamente elegidos. Acto seguido, el Sindicato, si se hallasen reunidos 10 vocales como mínimo y bajo la presencia del vocal de mayor edad, designará por votación y mayoría absoluta a los vocales que desempeñarán los cargos de presidente y vicepresidente y a las personas que hayan de ejercer cargos establecidos en este Reglamento y que se hallen vacantes.

En cambio, si en el acto de constitución del Sindicato no se hallasen reunidos los 10 vocales que se precisan, las elecciones antes mencionadas quedarían en suspenso, y el vocal de mayor edad convocará para un término breve que no podrá exceder de 4 días, a sesión extraordinaria, en el cual dichas elecciones tendrán efecto cualquiera que sea el número de vocales que asistan.

La convocatoria, tanto de sesiones ordinarias como extraordinarias, serán verificadas por el presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el secretario y autorizadas por el propio presidente, y serán llevadas por un dependiente del Sindicato al domicilio de cada uno de los vocales, con un día al menos de anticipación, salvo caso de urgencia.

Si los cargos de presidente y vicepresidente quedaran vacantes por causa distinta a haber expirado el término de su duración, el Sindicato los cubrirá, verificando la elección en la primera sesión ordinaria que tenga efecto. El elegido, no durará en el cargo más tiempo del que faltare para cumplir los 4 años de aquellos a quienes viniesen a reemplazar.

El Sindicato tendrá su domicilio en Valencia, el cual es el domicilio legal de la Comunidad. El presidente de la Comunidad representa a ésta ante los Tribunales de Justicia y en sus relaciones con los particulares extraños, corporaciones y entidades jurídicas, pudiendo otorgar a tales efectos los necesarios poderes, tanto a procurados judiciales como extrajudiciales.

El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez al mes si fuese necesario, y las extraordinarias que el presidente considere oportuno o se le pidan por escrito, los vocales que asistan tendrán derecho a percibir una libra de cera o dulces, o una peseta setenta y cinco céntimos como equivalente.

En los asuntos del despacho ordinario se adoptarán los acuerdos por mayoría de votos de los vocales que concurran. Cuando un asunto mereciese la calificación de grave, a juicio del presidente, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él, una vez reunidos, será preciso que para la existencia de acuerdo, lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los síndicos. Si dicho acuerdo no reuniese este número en la primera sesión se citará otra vez, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, independientemente del número de los que asistan.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras, pueden ser ordinarias o nominales. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará para dicho efecto el secretario, y será rubricado por el presidente, además podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida junta general.

Las obligaciones del Sindicato son: poner en conocimiento del señor gobernador de la provincia acerca de sus instalaciones y renovaciones bienales y consecutivas; velar por el exacto cumplimiento de la Ley de Aguas y Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad; ejecutar las órdenes referentes a la Comunidad venidas tanto del Ministerio de Fomento o por el señor gobernador civil de la provincia; conservar las marcas establecidas y que se establezcan para la comprobación de la altura respectiva de la presa y tomas de agua; ejercitar las acciones y proponer las excepciones que competan a la Comunidad para la defensa y desarrollo de sus intereses y derechos como entidad jurídica; respetar y hacer cumplir los acuerdos que la Comunidad adopte en junta general; dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, adoptando en cada caso las medidas convenientes; podrá contratar y convenir las estipulaciones que afecten a los intereses de la Comunidad, previa autorización del presidente; nombrar y separar los empleados de la Comunidad.

Además, son atribuciones y obligación del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad: redactar la Memoria; presentar el presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente a la junta general; presentar también a la junta general la lista de los vocales del mismo Sindicato que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas; formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos y presentarlos a la aprobación de la junta general; cuidar de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas; dirigir e inspeccionar todas las obras que a virtud del acuerdo de la junta general o concesiones y contratos que se realicen con sujeción a las Ordenanzas y a este Reglamento se ejecuten; ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada.

Respecto de las obras, corresponde al Sindicato las siguientes obligaciones: formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos a examen y aprobación de la junta general; acordar los días en que se ha de

dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas dispuestas en las Ordenanzas y a las extraordinarias que considere oportunas.

Respecto de las aguas, le corresponde al Sindicato: hacer cumplir las disposiciones establecidas para su aprovechamiento o las acordadas en junta general; proponer a la junta general las variaciones que considere oportunas dentro del orden establecido en las Ordenanzas; dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la junta general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos; establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los diversos regantes, y cuidando de la justa proporción en años de escasez; acordar las instrucciones que hayan de darse a los empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes, también corresponde al Sindicato adoptar las correspondientes disposiciones acerca de: anunciar las subastas del servicio de mondas de la zona urbana, tal como aparece en el art. 25 de las Ordenanzas; hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados en junta general; para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso. Podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 9 de abril de 1872.

Del presidente

Le corresponde a él, o en su defecto, al vicepresidente: convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias; autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan en su nombre; gestionar y tratar con las autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, debiendo proceder la autorización de esta en los casos no previstos por este Reglamento; firmar y expedir los libramientos contra la depositaria de la Comunidad y poner el “páguese” en los libramientos que deba satisfacer ésta; rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato y decidir las votaciones de éste en caso de empate.

Del tesorero contador

Dicho cargo será desempeñado por uno de los vocales del Sindicato, a elección de éste último. En concepto de quebranto de moneda y gastos de oficina, percibirá de la caja de la Comunidad la suma de 125 pesetas anuales.

Son sus obligaciones: hacerse cargo de las cantidades recaudadas por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto pueda percibir la Comunidad y deberá pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del propio presidente con sello de la Comunidad, que se le presenten.

Llevará siempre un libro en el que anote por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y de data, las cantidades que

recaude y pague, y lo presentará al Sindicato semestralmente para la inspección y a cada principio de año para la aprobación de la junta general.

Será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del secretario

Es el Sindicato quien nombra y separa al secretario, en quien deben concurrir estos requisitos: mayoría de edad; no estar procesado criminalmente; pleno goce de sus derechos civiles; no ser deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener litigios ni contratos con la misma; tener la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus funciones; el cargo de secretario será compatible con el de vocal, en cuyo caso será gratuito, pero nombrándose éste un oficial de su confianza y responsabilidad con retribución de la Comunidad. Un vocal del Sindicato ejercerá interinamente de secretario en caso de ausencia, enfermedad y vacantes.

La asignación del Secretario será la suma de 2'50 pesetas por cada sesión o junta del Jurado a la que asista, conforme a su cargo le corresponde: extender en el libro que llevará a tal efecto y firmar con el presidente las actas de las sesiones del Sindicato; anotar los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él (como secretario) y por el presidente; autorizar junto con el presidente del Sindicato las órdenes que de éste emanan o de los acuerdos de la Comunidad; debe redactar los presupuestos ordinarios, los extraordinarios y las cuentas; llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que representa cada uno, con expresión de las cuotas que deba satisfacer; conservar en el archivo, bajo su custodia, los documentos que pertenezcan a la Comunidad, incluso cuentas aprobadas, sello o estampilla de la misma; y por último, debe cumplir los demás encargos que le sean señalados tanto por el Reglamento y por el Jurado de riego de la Comunidad.

Sus gastos se satisfarán con el presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos a la aprobación de la junta general, pero rendirá cuenta trimestralmente al Sindicato.

Del abogado asesor

Cuando el Sindicato crea que es necesario someter al dictamen de un letrado, determinado hecho, lo pondrá en conocimiento del presidente de la Comunidad, y si lo estima oportuno, se designará a un abogado de la ciudad que se encuentre en ejercicio para que realice dicha tarea.

El síndico acequero

La creación de esta figura está fundada en el artículo 31 de las Ordenanzas, será ejercido dicho cargo por un labrador que sea o haya sido vocal del Sindicato o síndico-labrador con anterioridad a la reforma de las Ordenanzas, su elección será llevado a cabo por el Sindicato y el cargo durará 2 años, pudiendo ser indefinidamente reelegido.

Tiene a su cargo la inspección de la acequia y de empleados o funcionarios de la Comunidad, a quienes comunicará y hará cumplir los acuerdos del Sindicato, según las instrucciones que le retransmita el presidente.

Su principal obligación es lograr una mejor distribución de las aguas entre los partícipes de la Comunidad con arreglo a Ordenanzas y acuerdos del Sindicato, debiendo dictar medidas oportunas para ello.

Además, tendrá otras obligaciones, como: procurar que la acequia tome el caudal de agua que le corresponda en proporción de la que discurra por el río, avisando previamente al presidente del Sindicato de faltas o disminuciones; prevenir a los atandadores con la mayor antelación posible, el día y hora que deben tomar y dejar las aguas; procurar que los brazales y demás conductos que deriven de la acequia estén siempre expeditos, adoptando las medidas pertinentes para que los limpien aquellos a quienes corresponda; dictará las órdenes necesarias para que no transcurra el agua por la acequia cuando hayan de realizarse mondas y obras, procurando que el aviso de corto de agua llegue cuanto antes a los regantes; dirigir las mondas e inspeccionar los trabajos y las obras que se realicen en la acequia, debe dar cuenta al síndico de las dificultades, entorpecimientos e irregularidades; disponer y llevar a efecto todas las reparaciones urgentes cuyo coste no sea superior a 25 pesetas, poniendo en conocimiento de ello al presidente; acudir al azud para presenciar el paso de las maderas, procurando que no causen perjuicios a las obras, revisarlas en compañía del arquitecto y levantar las actas correspondientes; debe acudir al Tribunal de acequeros cuando celebren reuniones para doblar el agua, pedir gracias y tandeos, presentarse en los pueblos y castillos a tomar el agua del tandeo y en el azud de Moncada la de los Costers.

Podrá suspender a sus subalternos de empleo y sueldo, basándose en justa causa, sin perjuicio de la resolución final que adopte el Sindicato, a quien comunicará lo ocurrido.

En remuneración de su trabajo, percibirá el acequero la suma de 75 pesetas anuales y las dietas que devengue, a razón de 3 pesetas cada una. Percibirá además, la parte de multas que le corresponda en función del artículo 37 de las Ordenanzas.

De los atandadores

Tendrán un atandador cada una de las partidas del Rincó de Robella, Salinar, Punta y Perú, que a su vez, será veedor. Las partidas de Hortolans en cambio, tendrán uno para ambas. El Sindicato es quien elige a los atandadores a propuesta del acequero, que será el superior de éstos. Los atandadores deberán ser terratenientes o colonos de la partida en la cual presten sus servicios.

La duración de dicho cargo será indefinida, pero el Síndico lo podrá separar libremente. Las obligaciones de los atandadores son: cumplir con exactitud las órdenes del Sindicato comunicadas por el acequero y las que provengan de éste; repartir con equidad las aguas que correspondan a la partida entre los partícipes que tengan derecho a ellas; acompañar al Sindicato y al acequero en las visuras que realicen dentro de sus respectivas partidas; asistir a las mondas, cuidando que las órdenes e instrucciones del acequero sean cumplidas; y por último, deben informar como veedores al acequero, y si fuera necesario al Sindicato y al Jurado, sobre los daños que se causen por infracciones a las Ordenanzas, hayan sido o no denunciadores de los excesos o faltas.

En concepto de gratificación percibirán la cantidad de 45 pesetas anuales.

De los guardas

A propuesta del acequero, son nombrados por el Sindicato y pueden ser libremente separados por estos. Normalmente serán dos guardas de la acequia, pero podrán aumentar este número si las circunstancias lo hiciesen necesario.

Los guardas se denominarán “1º o tornero” y “2º o de la huerta”, recibirán una peseta setenta y cinco céntimos al día, y una peseta veinticinco por cada citación que realicen.

Deberán reunir las siguientes condiciones: ser mayores de edad y menores de sesenta años y haber servido en el ejército con buena nota. Además el guarda 2º o de la huerta, deberá saber leer y escribir.

Las obligaciones del guarda 1º o tornero son: asistir al azud en todas las avenidas ordinarias y extraordinarias para levantar los tornos o aterrarlos, según sea necesario; vigilar el azud, acequia y demás puntos donde se tome el agua de la Comunidad; recorrer el río en la parte que comprenden las 7 acequias de la Vega para reclamar la dotación que corresponde a la Comunidad, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el acequero; debe denunciar al acequero, para que éste lo haga al Jurado, a quienes utilizasen agua que no les correspondiese; dar cuenta al acequero, para que éste lo transmita al presidente, de las faltas que notase o fuesen susceptibles de corrección en el río y la acequia; asistir con el Sindicato o el acequero a las tomas de agua en épocas de tandeo, tanto a castillos como a demás acequias de la Vega; cumplimentar todo aquello que encarguen tanto el Sindicato como el acequero, en virtud de las Ordenanzas y Reglamentos.

Por otro lado, las obligaciones del guarda 2º o de la huerta son: recorrer la huerta investigando las infracciones que se cometan en acequia, brazales y demás puntos por los que discurra el agua; vigilar la acequia y brazales que derivan hacia el casco de la capital y del ensanche, denunciando al acequero los abusos e infracciones que se cometan, tanto en el riego como en el uso de agua de molinos, tenerías...; correr las órdenes, oficios y comunicaciones que le encarguen Sindicato, acequero y síndico jurado; realizar las citaciones que el Jurado disponga; asistir a las juntas del Sindicato y a las sesiones del Jurado, en aquellas referidas a las generales de la Comunidad y si el presidente no dispusiera lo contrario; por último, debe poner en conocimiento del acequero toda novedad que observe durante el cumplimiento de sus obligaciones.

Los guardas tienen prohibido ocuparse en servicios extraños a la Comunidad y distintos de los que le asigna este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Durante los 4 primeros años sucesivos tras la aprobación de las Ordenanzas, aquellos partícipes de la Comunidad que hubiesen ejercido cargo de síndicos-labradores con anterioridad a la reforma podrán ser elegidos por el Sindicato para el cargo de síndico-acequero en concurrencia con aquellos que sean o hayan sido vocales del Sindicato.

El Sindicato, tras la aprobación del presente Reglamento, procederá a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, también determinar la extensión de los derechos de cada usuario o partícipe y sus deberes para con la Comunidad.

También procederá el Sindicato, tras dicha aprobación, a la formación de catastro de toda la propiedad de la Comunidad con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4º de las Ordenanzas, utilizando a tal efecto los antecedentes y documentos existentes y proveyendo a los gastos que se originen por medio de un reparto extraordinario, si no hubiera fondos disponibles.

Cuando los acuerdos de la Comunidad y del Sindicato estén previstos en las Ordenanzas y Reglamentos, deberá determinarse en aquéllos el artículo que los autoriza.

Reglamento para el jurado de riegos de la comunidad de regantes de la acequia de Robella cuya aprobación propone a la Junta general por virtud del encargo que le fue conferido al Sindicato.

El síndico jurado que elija la junta general tomara posesión de su cargo en la primera sesión que celebre el Tribunal de Acequeros de la Vega después del día en que la elección haya tenido efecto, y habrá de justificar ante el Sindicato, en un mes, la concurrencia de las circunstancias del art. 71. El suplente del síndico jurado sustituye a este en caso de defunción, suspensión, ausencia y enfermedades. A falta de ambos, son sustituidos por quienes en años anteriores hubiese ejercido el cargo. El domicilio del Jurado de la Comunidad será el mismo del Sindicato.

El síndico jurado o en su defecto, el suplente, habrán de existir a todas las sesiones y juicios que verifique el Tribunal de Acequeros de la Vega. El síndico jurado habrá de poner en conocimiento del presidente del Sindicato, con 24 horas de antelación, cualquier causa o motivo que le impidiese asistir. El presidente del sindicato si las considera justas y legítimas prevendrá al suplente. La falta de asistencia del síndico jurado o de los suplentes sin justa causa será castigada la primera vez con una multa de 25 pesetas. La reincidencia con 50 pesetas y si reincide de nuevo, se suspende su cargo.

Los acuerdos o fallos del Tribunal de la Vega serán válidos y eficaces para la comunidad, siempre que haya asistido el síndico jurado a la sesión. El síndico jurado se abstendrá de emitir su voto en aquellos actos o juicios que se refieran directamente a faltas cometidas por partícipes de la comunidad o a cuestiones de hecho que se refieran a los mismos.

Al Tribunal de Acequeros de la Vega corresponde:

Entender en las cuestiones que se susciten entre partícipes de la comunidad sobre el uso de las aguas y su aprovechamiento.

Examinar las denuncias.

Dictar los fallos.

Las cuestiones sobre el uso o aprovechamiento de las aguas serán presentadas al síndico jurado por los interesados. Las denuncias por infracciones de las ordenanzas y reglamentos las presenta el síndico jurado, el presidente de la comunidad, el del Sindicato, sus vocales y empleados y mismo partícipes. La presentación de las cuestiones y denuncias pueden hacer por escrito o de forma verbal y se anotara en el libro foliado. El asiento será firmado por el denunciador, o por un testigo, y contendrá:

Fecha de la denuncia.

Nombre de los denunciantes y denunciados.

Hecho denunciado.

Los procedimientos del jurado serán públicos y verbales y se atemperaran a las reglas y disposiciones por que se rige el tribunal. El síndico jurado citará ante el tribunal a los partícipes interesados en las cuestiones de hecho que se susciten sobre el uso y aprovechamiento del agua, por medio de papeletas. Las papeletas suscritas por el secretario del Sindicato y autorizadas por el síndico jurado las llevará a domicilio el guarda 2º el día y la hora en que haya tenido efecto la citación, y se devolverán al síndico jurado quedando archivadas en la secretaria del Sindicato. Las sesiones serán públicas. Si se ofrecieran pruebas el jurado fijará un plazo para verificarlas, señalando el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva. La citación de denunciadores y denunciados para el juicio público se hará en la propia forma y con las formalidades del art. 10. Si el denunciador no comparece se le considera desistido de su derecho y se le condena en las costas ocasionadas, a menos que tenga justa causa. En este caso, se señala nuevo día. Cuando fuere el denunciado el que no compareciese, se le citara una segunda vez, si tampoco comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, celebrándose el día señalado. Las partes pueden presentar testigos. Oídas las denuncias y defensas el tribunal deliberará para acordar el fallo. Si considera suficiente lo actuado pronunciara el fallo, si por el contrario considera necesario un reconocimiento, suspenderá el fallo y señalará día en que se haya de verificar el primero. Verificado el reconocimiento, el tribunal pronunciara el fallo. El nombramiento de los peritos será privativo del síndico jurado. El jurado podrá imponer a los infractores las multas prescritas en las mismas y la indemnización de daños y perjuicios. Los fallos del jurado son ejecutivos. El secretario del sindicato asistirá a las sesiones del tribunal y tomara nota de los fallos y acuerdos. Cada fallo o acuerdo será objeto de un asiento que comprenderá:

El numero correlativo de la denuncia.

Fechas en que las partes fueron citadas.

Nombres de los jurados o vocales del tribunal que hayan conocido del asunto y dictado el acuerdo o fallo.

Fecha de celebración del juicio y del fallo.

La circunstancia de haberse verificado reconocimiento y tasación de perjuicios cuando concurriesen.

El fallo con expresión, cuando sea condenatorio, de los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas con expresión de los perjudicados a quienes corresponde percibirlos.

En el día siguiente a la celebración del juicio, el síndico jurado remitirá al Sindicato relación de los partícipes de la comunidad a quienes haya impuesto alguna corrección. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el jurado y procederá a la distribución de las indemnizaciones, entregando a los partícipes la parte que les corresponde. El síndico jurado y su suplente y accidentales percibirán una dieta de tres pesetas por cada día que realice sesión el Tribunal de Acequeros.

VIII. ENTREVISTA AL ASESOR JURÍDICO DE LA ACEQUIA DE ROVELLA

P: ¿Cuál es la relevancia jurídica social del tribunal de las aguas hoy en día?

Es un tribunal consuetudinario y tradicional que tiene unas características fundamentales como es la asombrosa oralidad, ya que ni siquiera hay demanda escrita ni contestación, y sobre todo en cuanto a la sentencia es la mayor originalidad de este tribunal debido a que, como he dicho, es oral, y sobre todo porque se dicta en el mismo momento en el que se realiza el juicio delante del procesado.

P: Al ser oral y no haber una sentencia escrita, ¿esto no supondría que no pueda servir como prueba para el acusado o incluso no poder formar parte de la jurisprudencia?

Exactamente, no sirve.

P: ¿Cuál es su papel en el Tribunal de las Aguas?

Soy secretario y abogado de la acequia de Rovella y al mismo tiempo abogado y asesor del tribunal de las aguas. Por ello, mi labor es fundamentalmente de asesoramiento, sobre todo si existe algún pleito con los tribunales ordinarios o con la administración pública que tenga que ver con una modificación de riego y no estemos a favor o no tengamos los mismos criterios.

P: ¿Y la labor del síndico?

En cuanto a la labor del síndico, es ser uno de los miembros del tribunal, y como tal deliberar sobre el asunto que se le comete a su jurisdicción y dictar sentencia.

P: ¿Cómo se accede a ser síndico de este tribunal?

Dentro de cada comunidad de regantes, es decir, de cada acequia, en la junta general deciden por mayoría y, por lo tanto, democráticamente, quién debe ser el síndico. Éste debe poseer una serie de características como tener tierras propias, ser cultivador más o menos directo, ser hombre de probada honorabilidad, no tener pleitos contra la comunidad, etcétera. Se le elige por un plazo de tiempo que varía según las acequias ya que las ordenanzas de cada una no son idénticas, son parecidas, pero cada acequia tiene su especialidad, por ejemplo hay acequias que el nombramiento de síndico es cada 2 años, otras cada 4, hay algunas ordenanzas en las que se dice que no puede repetir el designado en la próxima elección, otras en cambio sí que pueden ser reelegidos, por tanto hay algún síndico que cambia cada 2 años, otros cada 4 e incluso otros que pueden estar ejerciendo el cargo durante 12 años.

P: ¿Cree que se le debería dar más importancia/publicidad a este tribunal? ¿Por qué?

Realmente está teniendo más publicidad porque se ha escrito un libro acerca de esto recientemente y sobretodo se le está dando más importancia desde que la UNESCO lo designó patrimonio inmaterial de la humanidad y además, por otra parte, se está hablando de hacer nuevas ediciones de libros antiguos para que la gente pueda acceder más fácilmente.

P: No existe una versión firme acerca de cuál es el origen del tribunal, ¿cuál es su versión?

Nunca ha estado claro pero sí que sabemos que se celebró el milenario en el año 1960 porque se sabe que en año 960 de la era cristiana ya funcionaba por lo menos en esa fecha. Esta incertidumbre es debida entre otras cosas al carácter oral del proceso y por ello nunca ha dejado vestigio escrito. Lo que sí que sabemos es que en los archivos de las acequias algunas tienen documentos escritos de 1400 1500 pero no de más atrás, con lo cual realmente no se sabe cuándo.

Hay algunos teóricos que hablan de que en la época de los romanos debería existir ya, y es posible que así fuera, pero no tenemos ninguna seguridad. En mi opinión, creo que había algunas acequias pero no todas en época de los romanos, pero tampoco sabemos si en esas pocas acequias se resolvían los temas conjuntamente como ahora en el tribunal o eso ha sido una labor posterior de la época de los árabes.

Particularmente creo que, aunque no se puede demostrar, en el museo del Louvre en Paris donde se encuentra el Código de Amurabi, procedente de Persia, figuran una serie de normas que están hoy también recogidas en las ordenanzas de las acequias entre ellas, por ejemplo, que los temas de aguas deben solucionarse por un tribunal de ancianos, que es lo que está ocurriendo aquí. También otra norma es la de que los propietarios colindantes de las acequias tienen la obligación de hacer la limpieza de los tramos de la acequia con la que lindan, lo que es la base de nuestras ordenanzas, y por otro lado que deben todos pagar la cantidad que les corresponda de reparto de gastos en función de la superficie que posean y así distribuir también el agua que reciban. Es decir, que posiblemente esto lo hayamos heredado de los árabes, de Persia, por el norte de África y llegó con el califato de Córdoba a Valencia.

P: ¿A qué es debida la costumbre de reunirse en la puerta de la catedral y el jueves como día? ¿Por qué este tribunal sigue manteniendo la tradición de desarrollar los juicios en forma rápida, oral y en valenciano?

En valenciano porque es normalmente la lengua que utilizan los imputados, pero si alguien habla en castellano se le contesta en castellano.

Se celebra en la puerta de los apóstoles porque antes de ser católica la catedral fue mezquita árabe y en ese tiempo los juicios se celebraban dentro de la mezquita, en cambio, cuando llegó la reconquista y se convierte en catedral católica hubo muchos árabes que continuaron viviendo en Valencia y siendo cultivadores, regantes por lo tanto de las acequias, y al ser procesados, éstos se negaban a entrar dentro de la catedral por ser católica y por ello se sacaba un banco a la puerta de los apóstoles y así continuó hasta nuestros días.

El motivo por el cual se celebra el jueves es por tradición ya que los viernes era el sábado de los árabes, y por tanto se celebraban los juicios el día anterior a la fiesta semanal, es decir, el jueves.

P: ¿Qué caracteriza el proceso que se desarrolla en este tribunal?

Como dice el profesor Fairén en su libro El Tribunal de las aguas de Valencia y su proceso, éste se caracteriza por la oralidad, concentración, rapidez y economía

P: ¿Sobre qué materias tienen ustedes competencia?

Fundamentalmente sobre materia de aguas de riego, pero indirectamente sobre otros temas como aspectos procesales cuando no se presentan los imputados y a la vez respetar las garantías jurídicas de éstos, que es fundamentalmente mi labor en el Tribunal.

P: ¿Que capacidad coercitiva tiene el Tribunal de las aguas?

El Tribunal de las aguas lo que hace es dictar sentencia, y luego, las ejecuta un agente ejecutivo que tiene designado cada una de las acequias que integran el Tribunal de las aguas.

Después de la sentencia del Tribunal, cada comunidad de regantes redacta la providencia de apremio y en base a esa providencia de apremio el agente ejecutivo es el que embarga los bienes, las cuentas corrientes... y acto seguido se sigue con la tramitación correspondiente, la cual es una tramitación administrativa.

P: ¿Qué ocurre si la sentencia es condenatoria a pagos de daños y perjuicios y el ejecutado se declara insolvente? ¿Que medios tienen de averiguación de bienes para saber realmente si es insolvente y que facultades tiene para poder ordenar embargos como haría otro orden jurisdiccional como el civil?

El tribunal de las aguas, tiene jurisdicción para ejecutar a través de la providencia de apremio de la propia comunidad y del agente ejecutivo el embargo de los bienes como he dicho anteriormente.

El problema reside en si hay o no bienes que embargar, en ese caso el que es insolvente y no se puede probar su solvencia, no se puede embargar nada, pero hay un arma que siempre tienen las acequias a través de la sentencia del tribunal, este arma consiste en prohibir el uso del agua a la persona o sociedad condenada que no hace frente a la sentencia. Por tanto, si una empresa o una comunidad o persona física o jurídica es condenada y no cumple con la sentencia correspondiente se le prohíbe el agua, y con tal se le tapona la entrada de agua, incluso se puede buscar a la policía para que vigile que no riegue o también a los guardas de la propia acequia o al alguacil del tribunal para impedir el riego, por tanto se le morirá la cosecha y ya se preocupará el condenado de sacar el dinero necesario para hacer frente a la condena.

P: ¿Se podría alegar cosa juzgada en el caso de que antes de acudir al tribunal de las aguas se hubiera tramitado el asunto en el orden por ejemplo el civil?

Se podría alegar cosa juzgada, pero posiblemente no se podría acordar ya que se trata de dos cosas independientes, no tiene nada que ver la reclamación que se puede hacer en una jurisdicción civil ordinaria de daños y perjuicios.

Seguramente, como entiendo yo, se celebraría igual, se condenaría igual porque los hechos son los mismos, lo que ocurre es que no se podría dar cumplimiento dos veces a la misma indemnización, porque ya ha sido condenado por los mismos hechos por una jurisdicción civil. Nosotros solo ratificaríamos y luego habría un único cumplimiento.

Pero realmente estos casos no se dan porque la jurisdicción civil normalmente no quiere conocer de esos asuntos porque sabe que existe una jurisdicción especial que es esta, a la que deben acudir. Y de hecho históricamente, en los documentos antiguos se dice que ya desde la época de la conquista hay varias resoluciones o costumbres de los

reyes de Aragón en los que se dice que la jurisdicción ordinaria de la ciudad y de las poblaciones de alrededor no se inmiscuyera en los temas de agua, ya que eran temas que debía resolver el Tribunal de las Aguas, y esto actualmente se sigue manteniendo.

P: Este Tribunal también se encarga de funciones administrativas, ¿Cuáles son estas funciones?

Respuesta: Las administrativas, son del tribunal pero no como tal tribunal, sino como miembros integrantes del Tribunal, es decir, las acequias que integran el Tribunal después de la celebración del juicio, tratan temas administrativos, no de los juicios.

Los temas administrativos habituales son control de las aguas del río Turia, control de los embalses, solicitudes que hemos de hacer a la Confederación Hidrográfica del Júcar en relación con los desembalses de agua con las que hay que regar... Todo este tema de desembalses, de control de agua del río, incluso combinado con el agua que hace falta para la ciudad de Valencia, para el abastecimiento de población, que también sale del mismo río, en parte, porque en otra parte también viene del río Júcar... todo eso es motivo de comentarios aquí de temas administrativos y también decidimos si interponemos o no algún tipo de recurso administrativo, individual de cada una de las acequias contra resoluciones de la administración central o incluso de la Generalitat Valenciana, sobre temas relacionados con el agua, sobre cauces, limpieza de cauces, desembalse de los pantanos, con declaraciones de sequía a efectos de cánones de regulación de los ríos, etc.

P: ¿Qué responsabilidad tendría la acequia de Rovella respecto algunos problemas que podrían surgir respecto a la construcción de edificios en los barrios de Ruzafa y Monteolivete?

R: la responsabilidad podría haberla o no haberla, depende. Pero normalmente no hay ninguna responsabilidad por la sencilla razón de que cuando se urbaniza una zona antiguamente al no haber sótanos se edificaba sobre la propia acequia y eso ocurre en muchas zonas de la ciudad de Valencia, donde aun hay acequias que pasan por debajo de edificios. Pero entonces, cuando pasan por debajo de edificios sin sótano, lo que ocurre es que cuando se le concede autorización al propietario para edificar, el propietario y propietarios sucesivos están obligados a la limpieza y conservación de los cauces, con lo cual si hay algún emboque, problema de humedad o tal es responsabilidad de los propietarios porque se les ha autorizado a edificar.

Desde hace ya muchos años que se hacen sótanos, lo que ocurre es que no conviene hacer un sótano si pasa por ahí la acequia, lo que se hace es dirigir la acequia por la vía pública, por la acera o por la calzada, para que no pase por bajo del edificio. Esto lógicamente se autoriza, se hace la obra y por cuenta de quien lo solicita porque es el que se beneficia de la edificación y además paga una cantidad que es la que se estipula para hacer ese desvío de acequia, por lo que no tiene que haber problema.

Luego, si la acequia va por vía pública el ayuntamiento de Valencia es el que tiene, por un convenio que existe, conservar los cauces en condiciones para que no haya problemas, a parte de la obligación que tiene cada uno de los propietarios de los edificios de cuando hacen sótano de impermeabilizar debidamente los sótanos para evitar no sólo

el tema de una fuga de agua de una acequia sino del alcantarillado o del nivel freático del agua, que muchas veces sube sobre todo cuando llueve.

P: ¿Sabe en qué medida está afectando en las zonas de En Corts y Nazaret que sean cada vez más pobladas por las nuevas urbanizaciones y el ZAL del Puerto de Valencia?

Esto ocurre también con otras acequias, la ciudad se va extendiendo o por el puerto o por las viviendas o por obras públicas, como puede ser también la Ciudad de las Artes y las Ciencias, que también era de Rovella, se pierde superficie regable y lógicamente lo que tienen las acequias cada vez es menor superficie de riego, se transforma superficie rústica en urbana.

P: ¿Ve cercana la desaparición de esta acequia debido a las hectáreas a las que da riego?

R: Cercana no, cada vez se da menos superficie de riego, efectivamente, porque de hecho la acequia de Rovella regaba prácticamente todo lo que había desde la calle Colón hasta Guillén de Castro, hasta Nazaret y hasta Pinedo.

La parte que queda es a huerta protegida, por lo que no se va a poder edificar, lo lógico es que continúe.

Me gustaría añadir que el profesor y catedrático de Derecho Procesal, Don Víctor Fairén Guillén, que fue profesor mío también, escribió un libro, el más documentado desde el punto de vista jurídico, sobre el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y sus principios fundamentales, que son: oralidad, rapidez, concentración y economía.

Oralidad porque efectivamente, todo el juicio es oral, no hay sentencia escrita. Rapidez porque en el peor de los casos un juicio puede durar desde la denuncia hasta que hay sentencia, 3 semanas. Concentración, que también es un principio del Derecho Procesal, porque en el momento concreto del juicio todo está presente delante del tribunal, todas las pruebas se practican en ese momento. Y por último economía, no tiene coste alguno, solo si es necesaria la citación del guardia, todos los actos son gratuitos.

IX. BIBLIOGRAFÍA

El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso. (Oralidad, concentración, rapidez, economía). Víctor Fairén Guillén.

Ordenanzas de la acequia de Robella.

Página web: www.tribunalde lasaguas.com